

poner Cargas, e impositiōnes á los Vecinos, y Ganade-
ros: A que se venda la Espiga para el Cas. no Tuzes,
privandose á los Labradores, y Ganaderos la Comar
sus partes de Labor, y Ganado, como previene el Cap. lo
37. de las Reales Ordenanzas, siendo mas im-
portante, y conveniente á los Alarifes, y al co-
mun, la Subsistencia, y fomento de la labranza, y
Crianza, que el alimentar, y tener Tuzes, Cas. no,
Quaxda, que los obstiguen, demuncion, y perjuar,
lo q. por Dña. natural les pertenece, pues cada La-
brador defiende, y guarda lo suyo, y las Leyes del Rey-
no prohiben, y defienden se haga daño, ni perjuicio
á tercero, para Cua satisfacciō, y emmienda, hay Tuzes
ordinarios en Murcia, que administran la
Justicia menor, y con mas propiedad, que los Tuzes
de Sangonera, los quales se ocupan en hazer guar-
dar estos Capítulos, y los demas que les dan Cami-
no, y forma de demunciar, prender, y molestar; Y
ademas parece monstruosidad, que en un Alenda-
miento despoblado, parte, y porciō, que es del termi-
no, y Jurisdicciō de esta Ciudad, se exima, y le-
vante á gobernar por otras leyes, y Estatutos, que
los aprobados, y propios de la misma Ciudad; Y
si á esto se diera lugar, no habria Alendamiento

